

**REGLAMENTO PARA LA COMPRAVENTA DE ARMAS
DE FUEGO DE USO DEFENSIVO EN EL COMISARIATO
MILITAR POR EL PERSONAL DE ESPECIALISTAS Y
COMISIONADOS MILITARES DEL EJERCITO
DE GUATEMALA**

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL,

ACUERDO MINISTERIAL N° 15

Palacio Nacional; Guatemala, 3 de agosto de 1993,

EL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, corresponde al Ministerio de la Defensa Nacional, regular todo lo relacionado con armas de fuego de uso personal de los miembros de la Institución Armada.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se carece de un instrumento eficaz que norme adecuadamente la compraventa de las armas de fuego por el personal de Especialistas y Comisionados Militares del Ejército de Guatemala, por lo que es procedente emitir la correspondiente disposición legal.

POR TANTO,

En ejercicio de la función que le confiere el Artículo 17 numeral 9) de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y con fundamento en el Artículo 3 de dicho Cuerpo Legal.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA COMPRAVENTA DE ARMAS DE FUEGO DE USO DEFENSIVO
EN EL COMISARIATO MILITAR POR EL PERSONAL DE ESPECIALISTAS Y COMISIONADOS
MILITARES DEL EJERCITO DE GUATEMALA**

Artículo 1.- El personal de Especialistas Militares con un mínimo de tres (3) años de servicio consecutivo y los Comisionados Militares con un mínimo de seis (6) años de servicio consecutivo, podrán adquirir para su uso exclusivo, armas de fuego en el Comisariato Militar de las clasificadas de carácter defensivo, tales como revólveres o pistolas semiautomáticas de cualquier calibre y escopetas de hombeo también semiautomáticas de retrocarga o avancarga cuyo cañón no exceda de cincuenta y seis (56) centímetros ó veintidós (22) pulgadas de largo.

Artículo 2.- El Comisariato Militar de conformidad con el Artículo 6 inciso a) de su Reglamento General podrá vender al personal a que se refiere este Reglamento cada cinco (5) años, contados a partir de la primera adquisición, un máximo de dos armas de distinto calibre de las enumeradas en el Artículo anterior.

Artículo 3.- El Personal de Especialistas presentará su solicitud por escrito por el conducto respectivo al Ministerio de la Defensa Nacional, indicando el tipo y calibre de arma que desea adquirir, acompañando certificación de tiempo de servicio y hoja de solvencia, esta última extendida por el Comisariato Militar con la especificación de la fecha y el número de armas adquiridas por el interesado con anterioridad.

Artículo 4.- El Personal de Comisionados Militares presentará su solicitud escrita por el conducto respectivo al Ministerio de la Defensa Nacional, indicando el tipo y calibre de arma que desea adquirir, acompañando certificación de tiempo de servicio, y conducta extendida por el Comandante de Reservas Militares y el Oficial G-2 de la Zona Militar jurisdiccionales respectivamente; antecedentes penales y policíacos cuya fecha de extensión no exceda de tres (3) meses y la hoja de solvencia a que se refiere el Artículo precedente.

Artículo 5.- El Personal de Especialistas de baja no comprendido en los incisos c), d), f), g) y h) del Artículo 9º. del Reglamento para Especialistas del Ejército de Guatemala que acredite un mínimo de veinte (20) años de servicio consecutivo y se encuentren en situación de retiro o jubilados, podrán adquirir una arma de fuego por una sola vez en el Comisariato Militar, previa solicitud escrita a la que acompañarán además de los documentos indicados en el Artículo 3 de este Reglamento, certificación reciente de antecedentes penales y policíacos que no exceda de seis (6) meses.

Artículo 6.- Las armas de fuego podrán ser objeto de venta, permuta o donación a favor de miembros del Ejército de Guatemala, después de transcurrido el plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su adquisición en el Comisariato Militar, previa autorización solicitada por el conducto respectivo al Ministerio de la Defensa Nacional, para los efectos de las anotaciones en los registros correspondientes del Estado Mayor de la Defensa Nacional, de dicho Comisariato y demás Dependencias Militares.

Para la enajenación a favor de personas ajenas a la Institución Armada además del procedimiento anterior, el adquiriente registrará el arma y efectuará los demás trámites en el DECAM, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 50 de la Ley de Armas y Municiones.

Artículo 7.- En todo expediente deberá mediar dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional, y corresponde exclusivamente al Ministerio de la Defensa Nacional, la facultad de autorizar las solicitudes de compra de armas de fuego en el Comisariato Militar.

Artículo 8.- El Comisariato Militar adoptará el procedimiento adecuado para el control de la venta de armas de fuego; el formulario para la hoja de solvencia; el contrato tipo en cuyas cláusulas se establezca el uso personal del arma y las demás condiciones establecidas en el presente Reglamento; asimismo, reportará mensualmente al Ministerio de la Defensa Nacional y al Estado Mayor de la Defensa Nacional, la nómina que especifique el nombre completo, Dependencia, tipo y calibre del arma vendida.

Artículo 9.- Los Comandos, Direcciones, Jefaturas de Servicio y demás Dependencias Militares, deberán habilitar los libros de registros correspondientes y establecerán las medidas de control respectivas del personal bajo su mando que adquiera armas de fuego en el Comisariato Militar, quedando bajo su responsabilidad el debido control del mismo.

Artículo 10.- Los casos no previstos por el presente Reglamento serán resueltos por el Ministerio de la Defensa Nacional, atendiendo las necesidades del servicio.

Artículo 11.- Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 12.- El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer en la Orden General del Ejército para Especialistas.

Comuníquese

ENRIQUE MORALES
Viceministro de la Defensa Nacional